

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: VALENTINA GIRALDO GARRIDO, quien aduce actuar como apoderada de LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA

Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL.
INEXISTENCIA DE PODER - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Ciénaga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023). -

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por VALENTINA GIRALDO GARRIDO, aduciendo actuar en calidad de apoderada del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELATADOS:

Se cursa en el despacho encartado ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS en contra de mi poderdante LENIN JOSE DE ALBA VILLAMIL, identificado bajo radicado 47189408900220220030800, del cual mediante providencia del 18 de agosto el 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$15'000.000, en pagaré No. 77172810 y en consecuencia, decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario del accionante.

En cumplimiento de lo anterior, el banco BBVA, procedió a embargar la Cuenta de nómina, de titularidad del actor, desconociendo el carácter de inembargabilidad de dicha cuenta bancaria y afectando de plano los derechos al mínimo vital y al debido proceso.

Por escrito del del 16 de mayo del año en curso, la apoderada judicial del actor solicito el levantamiento de la medida cautelar por ser un bien inembargable. No obstante, a la fecha el despacho accionado no ha procedido a emitir los oficios de desembargo dentro del referido proceso.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS;

Se insta a la protección del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital de LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL; solicitando que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina No. 0200211182 de titularidad del accionante LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, la cual fue impuesta mediante providencia del 18 de agosto de 2022 y mediante oficio No. 1118 del 18 de agosto de 2022, y en su lugar, librar oficios de desembargo, o en su defecto dar respuesta a la petición del 16 de mayo del 2023 al interior del proceso identificado bajo radicado 47189408900220220030800.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados con el escrito de amparo, los documentos consagrados en el archivo N° 02; por parte JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, los archivos N° 05 y 06.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendado nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se admitió la acción tutelar, en el que además fueron vinculados el BANCO BBVA Y JULIO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS, otorgándoles el término de 2 días para ejercer su derecho a la contradicción.

Por otro lado, se instó a la abogada a VALENTINA GIRALDO GARRIDO, que aporte el poder conferido por el señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, para impetrar la presente acción de tutela

2.4.1. Ante el requerimiento, en escritos del 15 de junio del hogano, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, remitió el expediente identificado con la radicación 47-189-40-89-002-2022-00308-00; manifestando que por acta de reparto de fecha 27 de julio de 2022 se recibe por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía seguida por JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS contra LENIN JOSE DE ALBA VILLAMIL. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00308-00. Librándose mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2022, decretándose además las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, siendo remitidas dichas comunicaciones a través de oficio nro. 1118.

Posteriormente en fecha 16 de mayo de 2023 se recibió por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitud de levantamiento de medida cautelar manifestando que, el banco BBVA procedió a embargar la cuenta de nómina tipo ahorro libretón Nro. 0200211182 de propiedad del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, desconociendo el carácter de inembargabilidad de dicha cuenta y afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso. y que, a la fecha, esta agencia judicial no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA

Por lo expuesto, considera el despacho accionado que no existe vulneración alguna, pues carece de requisito de subsidiariedad toda vez que, no se deben confundir las peticiones encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales reguladas en el procedimiento respectivo como en este caso y las peticiones que son ajenas al contenido de la litis que si se regulan por la ley 1755 del 2015.

Aunado a lo dicho rememora la agencia judicial encartada que, el aparato judicial no se mueve a través de solicitudes de derecho de peticiones, sino a través de memoriales, y por tanto no tenemos ese límite de tiempo que establece la norma para responder derechos de peticiones, debido a que existen actuaciones que, por su naturaleza, suspenden términos judiciales, tales como lo son las acciones de tutelas y las solicitudes de audiencias concentradas en sede de control de garantías, habidas cuentas de la categoría de este despacho.

Finalmente como sustento a agregar, informa la accionada una abrumadora carga laboral que maneja esta agencia judicial impide que se imprima dentro de los términos judiciales las actuaciones correspondiente a cada proceso en conocimiento, y que solo a la fecha de la presentación de la tutela, habían transcurridos 17 días desde la solicitud del levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado dentro del proceso ejecutivo, que además, por economía procesal, pudo enviar el traslado de la solicitud a la parte ejecutante en los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

2.4.2 Una vez revisado íntegramente el expediente, se observó la necesidad de vincular señor PAULO CESAR MONTERO CODINA en calidad de endosatario para cobro judicial del señor JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS, como interviniente, por lo que mediante providencia del 15 de junio además de su vinculación le fue concedido el término de un día para ejercer su derecho a la contradicción.

2.4.3 Por otro lado, la abogada VALENTINA GIRALDO GARRIDO, pesé al envío realizado en dos ocasiones al buzón electrónico v.giraldogarrido@gmail.com, aportase el poder conferido por el actor para el inicio del presente trámite constitucional, hizo caso omiso.

Finalmente, los demás sujetos procesales al interior del trámite guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra la Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos a resolver: 1.- ¿Está acreditada la legitimación en la causa por activa en el cursante trámite?; en caso afirmativo, 2.- ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales invocados a favor del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que TODA PERSONA podrá a través de un procedimiento preferente y sumario, **"por sí misma o por quien actúe a su nombre"**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos señalados.

Asimismo, el canon 10 del Decreto 2591 de 1991 dice que la *"acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante..."* (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, del artículo anteriormente mencionado se desprende que la acción de tutela puede presentarse: i) directamente por el afectado, ii) a través de su representante legal, iii) por medio de apoderado judicial, o iv) agente oficioso.

Quiere decir lo anterior, que para poder demandar el amparo vía acción de tutela se requiere que quien lo haga considere que está siendo vulnerado o amenazado en una prerrogativa con carácter constitucional; pudiéndolo hacer **POR SÍ MISMO o mediante REPRESENTANTE, constituido para el efecto**; salvo cuando no esté en condiciones de hacerlo tendrá la posibilidad de utilizar o **hacer uso de un agente oficioso, realizándose tal afirmación en la solicitud**, existiendo la posibilidad de negar las pretensiones de la demanda constitucional, en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo

Por ello, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

"...la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. "En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los

incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso"

Respecto del agente oficioso, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

"En relación con la procedencia de la acción de tutela promovida por un agente oficio, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se podrán agenciar derechos ajenos siempre que al titular le resulte imposible llevar su propia defensa. Además, según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del accionante, se sigan cometiendo actos violatorios de derechos fundamentales o continúe la omisión que los afecta.

24. *En esos términos, la Corte Constitucional ha establecido dos requisitos para que una persona pueda actuar en calidad de agente oficioso dentro del trámite de tutela: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional".*

25. *Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se puede presentar en aquellos casos en los cuales los titulares de los derechos "son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"*

En ese sentido, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Constitución Nacional, es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso².

Igualmente, se ha sentado que la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la solicitud de amparo, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que **si el afectado prefiere**

¹ Sentencia T-003 de 2022, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

² Sentencia T-406 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero³.

3.3.- CASO CONCRETO. -

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que la señora VALENTINA GIRALDO GARRIDO, aduciendo actuar en calidad de apoderada del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, insta el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, los cuales han sido presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, quien se ha negado a levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina No. 0200211182 de titularidad del actor impuesta mediante providencia del 18 de agosto de 2022 y remitida a los entes bancarios mediante oficio No. 1118 del 18 de agosto de 2022.

Al analizar la situación de quien impetra la acción de tutela, se advierte *prima facie* que la abogada VALENTINA GIRALDO GARRIDO, manifestó estar actuando en calidad de apoderada judicial del accionante LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, **sin avizorarse poder conferido para iniciar esta acción constitucional.**

Así bien, como se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, es posible acudir a esta vía mediante abogado; pero para ello, resulta necesario además de manifestar que se está actuando en al calidad, **aportar el documento que demuestre el mandato conferido por el titular de los derechos reclamados**, aspecto que no ocurre en el presente trámite, pues la abogada únicamente ilustra su calidad como apoderada en el proceso judicial cursando en la judicatura accionada, proceso que es diferente al ruego de amparo constitucional, de tal suerte que la norma legítima para iniciar la acción de amparo, solamente a la "persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales"⁴, directamente o mediante mandatario judicial y/o agente oficioso, con las condiciones exteriorizadas.

3.4. En consecuencia, como la abogada VALENTINA GIRALDO GARRIDO no acredita su calidad de apoderada judicial de quien es el único titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, se **NEGARÁ** el amparo por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela promovida por VALENTINA GIRALDO GARRIDO, aduciendo actuar en calidad de apoderada judicial del señor LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE

³ Sentencia T-382 de 2021, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

⁴ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00052-00.

Accionante: LENIN JOSÉ DE ALBA VILLAMIL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: BANCO BBVA, JULIO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS y PAULO CESAR MONTERO CODINA

CIÉNAGA, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2a5638c0c762ff754546564287798c184bc67d9228a0b881da63dd53aa3ee1

Documento generado en 23/06/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>